



ALTERNATIVAS PARA PREDIOS EN LOS QUE SE PRESTAN SERVICIOS DE BENEFICIO SOCIAL EN ZONA DE RESERVA FORESTAL

En el marco del procedimiento de adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, reglamentado mediante el Decreto 1071 de 2015, se llevó a cabo la revisión jurídica y técnica cuyo resultado permitió evidenciar que los predios identificados en su petición se encuentran inmersos en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959. Al respecto, el Código de Recursos Naturales ha previsto:

ART. 209. —No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de áreas de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar. No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este código.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras, plantea dos alternativas, tendientes a lograr los objetivos propuestos en la solicitud de adjudicación:

1. La Resolución 1527 de 2012, “Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras modificaciones”, modificada por la Resolución 1274 de 2014, autoriza el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental en Zonas de Reserva Forestal, sin necesidad de sustracción; entre otras, las siguientes:

e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no puede ocupar un área superior a una (1) hectárea;

f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;

g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;

Es importante resaltar que la autorización para el desarrollo de estas actividades no lleva implícita la facultad legal de la Agencia Nacional de Tierras, para adjudicar baldíos; sin embargo, a luz de los parágrafos 1 y 2 del artículo 2° de la Resolución 1274 de 2014, se pueden desarrollar actividades que permitan el mantenimiento integral de la infraestructura para la prestación efectiva del servicio público que se desarrolla, adecuación, modificación, restauración, entre otras y, por ende, el beneficio social de la comunidad.

En conclusión, en caso de ser aceptada la alternativa planteada, la entidad solicitante deberá realizar un trámite sencillo de registro de las áreas de interés ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalado en la misma resolución.



2. Por su parte, la Resolución 168 de 2013, establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el procedimiento que debe agotar el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), para presentar la solicitud de sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales con el fin de adjudicar terrenos baldíos a Entidades Territoriales para la construcción, adecuación o fortalecimiento de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos.

De la interpretación literal de la norma antes citada, se evidencia la obligación que le asiste a la Agencia Nacional de Tierras para iniciar la sustracción ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los predios en los que se presten servicios de educación, salud y saneamiento básico.

Es preciso resaltar, que el trámite de sustracción se inicia con la solicitud de adjudicación ante la ANT con el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos para el efecto y, prevé un procedimiento preferencial y propio, el cual se encuentra ceñido a unas etapas procesales previas y posteriores, con el fin de contar con los elementos materiales de juicio suficientes para que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pueda emitir una decisión de fondo en los términos de respuesta establecidos para el efecto.

Ahora bien, en el evento en que el concepto del Ministerio favorezca los intereses de la entidad solicitante, a continuación, se procederá con el trámite de adjudicación, de conformidad con la normatividad vigente.

En lo atinente a los predios cuya actividad no (corresponde) a las estipuladas en la resolución, serán entes territoriales los encargados de indagar el procedimiento a efectuarse para realizar el trámite de sustracción.

El equipo de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación se pone a su total disposición para trabajar conjuntamente en el desarrollo de los proyectos de infraestructura del país.